

INFORME SECRETARIAL: Informo a usted que, en el presente proceso, se encuentra pendiente la admisión de las contestaciones de demanda de las llamadas en garantía: Allianz Seguros de Vida S.A., Seguros de Vida Colpatria S.A. (hoy AXA Colpatria) y Mapfre Colombia Vida Seguros S.A. Sin embargo, al verificar la notificación realizada, no se observa la constancia de notificación en el expediente para efectos de la contabilización de términos y la trazabilidad de la notificación. Consecuentemente, se requiere la constancia de notificación de la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

Asimismo, en el ítem 23 del expediente digital, se observa que la demandada Colfondos S.A. solicita la terminación del proceso con fundamento en el artículo 76 de la Ley 2381 de 2024.

Sírvase proveer. 25 de noviembre 2024.

La secretaria,

PILAR MARGARITA CABRERA NARANJO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

lcto08ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla 25 de noviembre del 2024

RADICACIÓN: No. 080013105008**20230015900**
PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: MARIO DE JESUS ORTIZ SALDARRIAG
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS.

Con apoyo en el informe secretarial que antecede y al verificar en el expediente digital no se observa la constancia de notificación realizada por COLFONDOS S.A, a las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, por lo anterior se requerirá a la demandada COLFONDOS S.A, para que allegue la constancia de notificación de las citadas, para efectos de la contabilización de términos y trazabilidad de la notificación.

Ahora bien, en atención a la solicitud de terminación del proceso presentada por el apoderado judicial de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS manifestando dentro de sus apartes lo siguiente:

“(...)

Es decir, mi representada se encuentra efectuando todas las gestiones con el fin de realizar la doble asesoría para dar por terminado el presente proceso.

Por lo anterior, se le solicita a su Despacho que, con ocasión a la entrada en aplicación del artículo 76 de ley 2381, se declare la terminación del proceso judicial que actualmente cursa, por carencia de objeto, bajo el entendido de que existe la pérdida de la materia o litis para resolver.” (...)

Al respecto se tiene que, el artículo 161 del C.G del P, indica:

El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa. (Resaltado del despacho)

Conforme a lo anterior, no es posible acceder a la solicitud de suspensión solicitada por la demandada. Tampoco a la terminación del proceso como quiera que no se cumple con los requisitos contenidos en los artículos 312, 314 o 316 núm. 1 y 4 del C.G.P.

Finalmente, se resalta que la Ley 2381 de 2024, en ningún momento dispone que los procesos en curso terminarían con su promulgación o expedición de manera unilateral y sin mutuo acuerdo o se suspenderán en su trámite.

El artículo 21 de la Ley 2381 de 2024, *“estrategias para la finalización de los procesos judiciales.” Numeral 2.* Trajo consigo la única oportunidad de dar por terminado el proceso por parte del Juez y es:

“Cuando se compruebe que el demandante efectuó su traslado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida o viceversa en virtud del artículo 76 de la Ley 2381 de 2024, o que por ministerio de dicha normatividad es posible finalizar el proceso en razón de la carencia de objeto, los jueces de la República en el marco de su autonomía y durante los procesos relacionados con nulidad y/o ineficacia del traslado, podrán facultativamente decidir anticipadamente sobre las pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que desaparecieron las causas que dieron origen al litigio. Lo anterior de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso, sin perjuicio que la parte demandante opte por desistir del proceso.” (Resaltado del despacho)

Para el caso que nos ocupa, no se ha demostrado sumariamente que el señor **MARIO DE JESUS ORTIZ SILDARRIAGA**, se allá traslado en ocasión a la nueva normatividad Ley 2381 de 2024, por lo anterior no se accederá a la solicitud de terminación del proceso, presentada por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.

En merito a lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO LABORAL DEL CIRCUITO

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR a COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, para que allegue la constancia de notificación de las llamadas en garantía ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A, SEGUROS DE VIDA COLPATRIA S.A hoy AXA COLPATRIA, COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A, MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A, para efectos de la contabilización de términos y trazabilidad de la notificación.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión y/o terminación del proceso presentada por el apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, conforme a las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Firmado Por:
Hector Manuel Arcon Rodriguez
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 008
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2637c61ea6d54fdfebb44421c878de0129d0ddf8c5592fb8b9d099e557f0b125**

Documento generado en 25/11/2024 03:12:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>